

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Heriberto Santos o José Eriberto Santos.
Abogados:	Licda. Esthefany Bueno y Lic. Leónidas Estévez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0019121-8, domiciliado y residente en la calle núm. 8, casa sin número, barrio Duarte, La Unión, municipio de Navarrete, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Heriberto Santos, a través de los Licenciados Miguel Valdemar Díaz Salazar y Leónidas Estévez, Defensores públicos, contra la sentencia número 379-05/2017-SSEN-00170 de fecha: 13 del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en consecuencia queda confirmada dicha decisión; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró al imputado José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, culpable de ser el autor de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1-2-3 letras c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00765 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por

esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, y fijó audiencia para el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Bueno, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, en representación del recurrente José Heriberto Santos: *Primero: Que en la forma se declare regular el presente recurso de casación por ser conforme a las reglas procesales vigentes, comunicando-convocando a los involucrados en el proceso, fijando fecha para el debate oral, público y contradictorio y ordenando el traslado del recurrente José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, desde la Cárcel Pública de la Fortaleza Concepción de La Vega hasta la sala de audiencia; advirtiendo a las autoridades del incumplimiento de la solicitud de traslado del interno al tribunal; Segundo: Que en el fondo se declare con lugar y en consecuencia, conforme a lo argüido en los motivos, case la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, revocando la sentencia núm. 379-05-2017-00170, impugnada a cargo del recurrente imputado José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, para que al mismo le sea suspendido el tiempo restante de la pena de cinco (5) años de conformidad con el art. 341 del CPP; Tercero: Que soportamos nuestra solicitud en la propia de primer grado, confirmada por la Corte de Apelación donde se observa el vicio invocado.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por José Heriberto Santos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, en razón de que contrario a lo argüido por el recurrente la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional y congruente con el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, tipificada en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras c, d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas en virtud del principio V de la Ley 277-04.*

1.4.3. A la ya indicada audiencia también compareció la señora Yris Obelis Altagracia Bisonó Cabrera, parte recurrida, quien le manifestó al tribunal lo siguiente: *Si magistrado, con el mayor respeto quiero alegar de que me niego a la libertad solicitada por el imputado por las razones dadas, ya que él me sigue amenazando por la vía telefónica. Actualmente el día 20 me reporté a la fiscalía de Santiago, para poner la denuncia ya que me llaman de números desconocidos para amenazarme de muerte. Él les ha asegurado a sus familiares que ya casi está en libertad y que cuando salga resolverá los problemas e inconvenientes conmigo, amenazándome de muerte, por lo que temo por mi vida y la de mis hijos, ya que vivo sola.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Este medio lo podemos invocar ante este máximo tribunal en razón que la Corte a qua, en el numeral 3 y siguiente, párrafo de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, primer párrafo de la página 10, sin responder al medio, expone que: “De ahí que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja

del recurso, y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el susodicho medio recursivo por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violadas, acogiendo las razones expuestas por las formuladas por el Ministerio Público”. En la parte anterior de este mismo párrafo registra la Corte que la suspensión condicional del procedimiento es un aspecto facultativo del juzgador conceder o no dicho beneficio, de donde queda claro que no es un mandato imperativo. Realiza la Corte de apelación de Santiago una transcripción de la sentencia de primer grado sin hacer análisis alguno ni del motivo invocado, dejando la decisión sin respuesta jurídica. En el numeral 15 de la sentencia de la Corte, segundo párrafo de la página 10, la Corte, también se expone que el tribunal de primer grado forjó su convicción para aplicar en función de los criterios de fijación de la imposición de la pena, pautados en el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco (5) años de prisión; pues estos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del justiciable de resarcir el daño que le infligió a la víctima, así como a su familia, y obviamente el núcleo social; de ahí reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. La Corte entonces tiene postura contrapuestas respecto al motivo del recurso, puesto que por un lado dice que es facultad del juzgador y por otro lado establece que es por los agravios ocasionados a la víctima, a la familia y al núcleo social, sin poder responder satisfactoriamente al recurso, lo que amerita que este tribunal supremo case la sentencia a favor del recurrente José Heriberto Santos, ordenando la suspensión de la pena. (Sic).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Si bien el recurso no cuestiona el tema de la culpabilidad del acusado, de entrada, preciso es destacar a los fines de sentar las bases para dar respuesta al punto nodal del medio recursivo que, de la ponderación y análisis armónico de los fundamentos que constituyen el material probatorio subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que la construcción argumentativa articulada en la motivación de la sentencia del a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, en el primer y único motivo de queja del recurso, es más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los apartados anteriores que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible endilgada al Justiciable, exponiendo en esa dirección con solidez, que el material probatorio, había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta Instancia en esa dirección, a través del examen de la Sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del Ministerio Público y que configuró en sede de juicio el ilícito cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de insulcitez e inconsistencia, en la motivación de sus fundamentos. Dicho lo anterior. En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contestó de manera objetiva, profunda y adecuada el tema de la suspensión de la pena en los términos pautado por el artículo 341 del código procesal penal, conculcando con ello el ejercicio del derecho de defensa, y por ende el fin ulterior de la pena, que no reside en retribución de castigo per se sino en resocializar y regenerar; huelga decir, que no lleva razón el imputado, habida cuenta de que los Juzgadores establecen: en su sentencia que negaron dicho pedimento porque se trata en la especie de un hecho punible con ribetes de gravedad; que no se trató de una conducta fortuita ni casual, sino más bien de actos de violencia constante, y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de éstos, léase, de los Menores; en adición, sostienen no mostró actitud de retractación de la anómala conducta, y, por demás, preciso es acotar, que procedimiento de suspensión; de la pena, faculta al Juzgador conceder o no el petitorio en cuestión, según las circunstancias de cada caso; de donde queda claro, que no es un mandato Imperativo suspender la pena cuando la sentencia impone cinco años o menos, a la persona*

*encartada. De ahí, que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medió recursivo por no encontrar cabida en las nomas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público.*

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente discrepa en el medio de su recurso con el fallo impugnado porque alegadamente *la Corte de Apelación de Santiago realiza una transcripción de la sentencia de primer grado, sin hacer análisis alguno del motivo invocado, dejando de esa manera la decisión sin respuesta jurídica.*

4.2. Para lo que aquí importa y para verificar la denuncia del recurrente en su medio de casación, es preciso indicar que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: **1)** El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió en fecha 13 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 1400-2017-EPEN-00117, mediante la cual declaró al imputado-recurrente culpable de ser el autor de los delitos de violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1-2-3 letras C, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión, estableciendo en su decisión como hechos probados los siguientes: *Que el imputado José Heriberto Santos, ejercía violencia física como sicológica en contra de su pareja la señora Yris Obelis Altagracia Bisono, a quien llegó a amenazar de muerte en varias ocasiones, desde el año 2012 al 2015. El tribunal arribó a esa conclusión luego de determinar que se registró que desde el 2012 la víctima interpuso denuncia en contra del acusado, por violencia sicológica, que ese episodio fue narrado por Yris Obelis Bisonó, con su testimonio al cual el tribunal le otorgó credibilidad. Que en fecha 11 de noviembre del 2013, el imputado agredió físicamente a la víctima en el rostro, produciéndole una equimosis superficial, en arco cigomático derecho, según reconocimiento médico No. 6831-13, lesión que fue ilustrada mediante la bitácora fotográfica de fecha 11 de noviembre del 2013 y que siendo evaluada Yris Obelis Bisonó, por la Licda. Águeda Guillén, sicóloga, en fecha 12 de noviembre del 2013, que certificó que la víctima presentaba ciertos síntomas que hemos podido determinar que se asocian a una víctima de violencia de género. También se registró otro episodio de violencia en enero del año 2014, cuando el imputado fue a la casa de los padres de la víctima, a una casita que esta había construido, porque esta se negó a abrirle la puerta, le rompió un plato, y rompió el pestillo de otra puerta, en presencia de su hijo JH, cuyo testimonio fue recogido en un DVD, en el centro de entrevista y según lo declarado por la propia víctima en sus declaraciones y que además se encuentra corroborado con el informe sicológico. Que el último episodio de violencia fue el acontecido el 27 de diciembre del 2015, en el cual el imputado en presencia del menor de edad J.H, agarró a la víctima por el cuello, rompió el Televisor, amenazó con quemar la casa, quemó la ropa de la víctima, según las declaraciones del niño J.H y de la víctima Yris Obelis Bisonó.* **2)** en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado, el imputado a través de su abogado solicitó lo siguiente: *“Primero: Que este tribunal ponderando las declaraciones: de la testigo a descargo y parte de lo manifestado por la propia víctima Yris; Obelís Altagracia Bisonó Cabrera, suspenda la pena impuesta a dos (02) años de prisión, ya que va a tener dos (02) años privado de libertad en fecha veintisiete, (27) de diciembre del presente año y los otros tres años suspensivos, valorando además que la mayor parte de los incidente solo han sido vía de hechos, solicitud que hacemos en virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando a que la decisión sea emitida al juez de la ejecución de la pena. Bajó reservas.* **3)** el tribunal de primer grado rechazó la solicitud formulada por el imputado en cuanto a la suspensión condicional de la pena por los motivos siguientes: *En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento del imputado y el daño ocasionado a la víctima en este caso el imputado José Heriberto Santos, tiene años, maltratando a la víctima, que durante tres años, 2012, 2013 y 2014, acudió al sistema en busca de protección y no obtuvo una respuesta por parte del sistema justicia.*

*Es en el último episodio de violencia, en el 2015, que el Ministerio Público, le presta atención, investiga el caso y efectúa una acusación, durante todo ese tiempo la víctima desprotegida y el imputado acrecentando su conducta violenta, no ha demostrado un ápice de arrepentimiento, ni siquiera se ha podido verificar que haya moldeado su conducta en el centro penitenciario, que haya hecho cursos de capacitación o reflexión, no obstante al grave daño que le ocasionó a la víctima, pues no solo la violencia física deja secuelas, razones por las cuales, entendemos que el imputado necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, motivos por el que rechazamos la solicitud de suspensión condicional de la pena".4)* El imputado, impugna el indicado fallo, denunciando en su único motivo lo siguiente: *errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas Artículo 40.16 y 74 de la constitución, artículos 24, 339 y 341 del código procesal penal. Garantía. Principios de favorabilidad, igualdad, finalidad de la pena. De esto verificamos que el Tribunal de juicio indica que el encartado no ejerció violencias físicas en contra de la víctima, violencia esta que es la más gravosa de todas y en la que el mismo Tribunal en otros casos de mayor gravedad ha otorgado la suspensión condicional de la pena. Por igual en su motivación el tribunal de juicio indica como que el encartado no ha hecho ningún curso en el sistema penitenciario, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se verifica que el tribunal le haya dado la oportunidad al mismo de presentar cursos de su formación penitenciaria y máxime cuando la naturaleza propia de la audiencia no permite la incorporación de los mismos al debate.*

4.3. El escenario que recrea el recurrente en esta Corte de Casación es, como se ha visto, reproducir aquí la sempiterna solicitud de suspensión de la pena que le fue rechazada por las instancias jurisdiccionales que conocieron del caso, y así vemos que el fundamento de su discrepancia reside precisamente en que *la Corte entonces tiene posturas contrapuestas respecto al motivo del recurso, puesto que por un lado dice que es facultad del juzgador y por otro lado establece que es por los agravios ocasionados a la víctima, a la familia y al núcleo social, sin poder responder satisfactoriamente al recurso, lo que amerita que este tribunal supremo case la sentencia a favor del recurrente José Heriberto Santos, ordenando la suspensión de la pena.*

4.4. Para fundamentar su decisión sobre la cuestión que le fue plantada, y que precisamente es la que aquí se analiza, la Corte *a qua* de manera motivada expuso el razonamiento que se consigna a continuación:

*En lo que respecta al alegato de que el Tribunal de grado no contestó de manera objetiva, profunda y adecuada el tema de la suspensión de la pena en los términos pautado por el artículo 341 del código procesal penal, conculcando con ello el ejercicio del derecho de defensa, y por ende el fin ulterior de la pena, que no reside en retribución de castigo per se sino en resocializar y regenerar; huelga decir, que no lleva razón el imputado, habida cuenta de que los Juzgadores establecen: en su sentencia que negaron dicho pedimento porque se trata en la especie de un hecho punible con ribetes de gravedad; que no se trató de una conducta fortuita ni casual, sino más bien de actos de violencia constante, y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de éstos, léase, de los Menores; en adición, sostienen no mostró actitud de retractación de la anómala conducta, y, por demás, preciso es acotar, que procedimiento de suspensión de la pena faculta al Juzgador conceder o no el peticorio en cuestión, según las circunstancias de cada caso; de donde queda claro, que no es un mandato Imperativo suspender la pena cuando la sentencia impone cinco años o menos, a la persona encartada. De ahí, que procede rechazar los argumentos esgrimidos como queja del recurso y en vía de consecuencia sus pretensiones conclusivas y obviamente el Suso dicho medió recursivo por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas, acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público.*

4.5. El punto neurálgico del debate que ha sostenido el actual recurrente en todo el trayecto del proceso penal llevado en su contra, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo*

*condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. Así vemos que, es en ese contexto que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, si bien se encontraban los requisitos establecidos por el indicado artículo, pudo observar del universo del caso, que el ilícito por el cual fue condenado el imputado se trató de un hecho grave, de violencia constante por parte del imputado hacia su expareja, es decir, “actos de violencia constante y sistemáticos que afectaron tanto a la víctima como a sus hijos menores, ya que los episodios de violencia se escenificaban en presencia de estos, léase, de los menores”, no mostrando el imputado en ningún momento actitud de retractación de la anómala conducta; siendo esta la razón por la cual los juzgadores de instancias anteriores entendieron que el recurrente no era merecedor de ser favorecido con la indicada solicitud, lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es una motivación contradictoria ni discriminatoria.

4.8. Cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo poder para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena, que fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.9. A modo de conclusión, se debe establecer que en caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública.

## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Santos o José Eriberto Santos, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.